



**ORDENANZA
reguladora del
IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS
DE TRACCIÓN MECÁNICA**

DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 1º.

Conforme a lo dispuesto en el Artº 15.2, en relación con el Artº 59.1, ambos del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, (Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales) , este Ayuntamiento seguirá exigiendo el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, de acuerdo con las normas reguladoras del Impuesto contenidas en el citado R.D.L., y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que la complementen, así como por la presente Ordenanza Fiscal.

NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiese sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este impuesto los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 3º.

1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean



**AJUNTAMENT DE CALVIÀ
MALLORCA**

súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de los dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de ellas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración Municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo del párrafo e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo.

3. Se establece una bonificación del 100 por 100 de la cuota a los vehículos históricos o con una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.



**AJUNTAMENT DE CALVIÀ
MALLORCA**

4.- Tendrán derecho a una bonificación del 75 por 100 en la cuota del Impuesto los vehículos cuya propulsión sea exclusivamente eléctrica. Asimismo tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 los vehículos que el Ayuntamiento reconozca como de propulsión mixta (eléctrica y convencional).

5. Todas las solicitudes de bonificación serán tramitadas, y en su caso, concedidas previa petición escrita del interesado a la que se acompañará la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos exigidos para su concesión.

6.-Los efectos de la concesión de beneficios fiscales se inician a partir del ejercicio siguiente al de la solicitud y no pueden tener carácter retroactivo. Respecto de vehículos de nueva matriculación se concederá la bonificación para el ejercicio en curso siempre que la solicitud se formule en el período de un mes contado desde la fecha de matriculación.

Artículo 4º.

Los vehículos que con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, resultando exentos del impuesto por aplicación de la anterior redacción del Art. 94.1.d), de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, no cumplan los requisitos fijados para la exención en la nueva redacción dada por la inicialmente citada Ley a dicho precepto, continuarán teniendo derecho a la aplicación de la exención prevista en la redacción anterior del citado precepto, en tanto el vehículo mantenga los requisitos fijados en la misma para tal exención.

Artículo 5º.

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 6º.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artº 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

2. Los sujetos pasivos, determinados según el apartado anterior, habrán de satisfacer el impuesto a este Ayuntamiento cuando el domicilio de los mismos que conste en el permiso de circulación del vehículo, este situado en el Término Municipal de Calvià.

Artículo 7º.



**AJUNTAMENT DE CALVIÀ
MALLORCA**

Respecto a los responsables del tributo se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y a cuantas otras disposiciones sean de aplicación.

BASE IMPONIBLE

Artículo 8º.

1. La base imponible de los vehículos que a continuación se citan, constituida por la magnitud en unidades de cantidad o peso del hecho imponible, sobre las que se aplicará la tarifa que corresponda, será la siguiente:

- a. Para turismos, el número de caballos fiscales.
- b. Para autobuses, el número de plazas.
- c. Para camiones, remolques y semirremolques, los kilogramos de carga útil.
- d. Para tractores, el número de caballos fiscales.
- e. Para motocicletas, los centímetros cúbicos de cilindrada.

2. Para ciclomotores, la deuda tributaria vendrá determinada por una cantidad fija.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 9º.

1. Las cuotas tributarias se determinarán por aplicación de las tarifas que figuran en el Anexo de esta Ordenanza.

2. Por lo que respecta al concepto de las diversas clases de vehículos y a la aplicación de las Tarifas, deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas:

- a. A los efectos de este Impuesto, el concepto de las diversas clases de vehículos relacionadas en las Tarifas del mismo, ser el recogido en la Orden de 16 de julio de 1984.
- b. En todo caso, la rúbrica genérica de “Tractores” a que se refiere la letra d) de las indicadas tarifas, comprende a los “tractocamiones” y a los “tractores de obras y servicios”.
- c. La potencia fiscal expresada en caballos fiscales se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el Artº 260 del Código de Circulación.
- d. Los “vehículos mixtos”, definidos en el número 26 del Anexo al R.D.L. 339/1990 (Ley de Tráfico, Circulación y Seguridad Vial), se clasificarán, a efectos de la aplicación de las tarifas del Impuesto, de acuerdo con los siguientes criterios:
 - a) Como turismos, si la carga útil autorizada es inferior o igual a 525 Kg.
 - b) Como camiones, si el vehículo está autorizado a transportar más de 525 Kg. de carga útil.



**AJUNTAMENT DE CALVIÀ
MALLORCA**

PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 10º.

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.
2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.
3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo.

GESTION DEL IMPUESTO

Artículo 11º.

1. A los efectos de lo dispuesto en el artº 98.2 del R.D.L. 2/2004 , se considerarán como instrumentos acreditativos del pago del impuesto los recibos tributarios o cartas de pago, debidamente diligenciados de cobro por la Recaudación Municipal o sus entidades colaboradoras.

2. En el caso de primera adquisición de los vehículos, los sujetos pasivos presentarán en las Dependencias Municipales de Gestión Tributaria, en el plazo de treinta días a contar desde la fecha de adquisición, declaración-liquidación según el modelo determinado por este Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente, así como la realización de la misma. Se acompañará la documentación original acreditativa de su compra, certificado de sus características técnicas y el NIF, NIE o CIF del sujeto pasivo.

3. Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por la oficina gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

4. Quienes soliciten la matriculación de un vehículo deberán presentar al propio tiempo en la Jefatura Provincial de Tráfico, en triplicado ejemplar, la referida declaración-liquidación que acredite el pago del Impuesto o su exención, debidamente diligenciada de cobro por la Tesorería Municipal o revisada por las Oficinas de Gestión Tributaria, respectivamente.

5. Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán



**AJUNTAMENT DE CALVIÀ
MALLORCA**

acreditar previamente ante la referida Jefatura Provincial el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

6. En todos los casos previstos en el apartado anterior del presente artículo, los sujetos pasivos deberán presentar ante la Jefatura Provincial de Tráfico declaración a efectos de este impuesto, con arreglo al modelo establecido o que se establezca en el futuro.

7. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer semestre de cada ejercicio.

8. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este Término Municipal.

9. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de un mes, para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el “Butlletí Oficial de les Illes Balears” y Tablón Municipal de Anuncios y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos

Artículo 12º.

Lo dispuesto en el artículo anterior acerca de la gestión del impuesto, se entenderá modificado cuando normas de rango superior dispusieran otra cosa.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, fue aprobada definitivamente en fecha 29 de diciembre de 2008 y, previa su publicación en el BOIB , entrará en vigor a partir del día primero de Enero del año dos mil nueve, continuando su vigencia hasta tanto sea derogada o modificada.



**AJUNTAMENT DE CALVIÀ
MALLORCA**

**ANEXO A LA ORDENANZA
reguladora del
IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS
DE TRACCIÓN MECÁNICA**

Tarifas vigentes a partir del 1 de Enero del 2009

De conformidad con lo previsto en el Artículo 95.4 del R.D.L. 2/2004 , de 5 de Marzo (Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales) , y al acuerdo definitivo adoptado por la Corporación Plenaria en fecha 29 de Diciembre de 2.008, los coeficientes de incremento sobre el Cuadro de Tarifas contenidas en el Artº 95.1 del citado R.D.L. , quedan fijados en la siguiente forma:

EPÍGRAFE TARIFA	CLASE DE VEHÍCULO	COEFICIENTE INCREMENTO
A.1	Turismos de menos de 8 C.F.	1,6560
A.2	Turismos de 8 hasta 11,99 C.F.	1,7784
A.3	Turismos de 12 hasta 15,99 C.F.	1,7974
A.4	Turismos de 16 hasta 19,99 C.F.	1,8424
A.5	Turismos de 20 C.F. en adelante	1,9407
B.6	Autobuses de menos 21 plazas	1,8064
B.7	Autobuses de 21 a 50 plazas	1,7792
B.8	Autobuses de más de 50 plazas	1,7757
C.9	Camiones de menos de 1000 Kg. carga útil	1,7795
C.10	Camiones de 1000 a 2999 Kg. carga útil	1,8064
C.11	Camiones de 2999 a 9999 Kg. carga útil	1,7792
C.12	Camiones de más de 9999 Kg. carga útil	1,7757
D.13	Tractores de menos de 16 CF	1,7741
D.14	Tractores de 16 a 25 CF	1,8062
D.15	Tractores de más de 25 CF	1,8064
E.16	Remolques de menos 1000 y más de 750 Kg carga útil	1,7741
E.17	Remolques de 1000 a 2999 Kg. carga útil	1,8062
E.18	Remolques de más de 2999 Kg. carga útil	1,8064
F.19	Ciclomotores	1,1821
F.20	Motocicletas hasta 125 c.c.	1,1821
F.21	Motocicletas de más 125 hasta 250 c.c.	1,7946
F.22	Motocicletas de más 250 hasta 500 c.c.	1,7933
F.23	Motocicletas de más 500 hasta 1000 c.c.	1,7940
F.24	Motocicletas de más 1000 c.c.	1,7940

Las tarifas resultantes de la aplicación de dichos coeficientes son, a partir del 1 de Enero de 2009 , las siguientes:



**AJUNTAMENT DE CALVIÀ
MALLORCA**

	<u>CLASE DE VEHICULO Y POTENCIA</u>	<u>CUOTA (€)</u>
A)	Turismos:	
	1. De menos de 8 caballos fiscales	20,90
	2. De 8 hasta 11'99 caballos fiscales	60,60
	3. De 12 hasta 15'99 caballos fiscales	129,30
	4. De 16 hasta 19'99 caballos fiscales	165,10
	5. De 20 caballos fiscales en adelante	217,35
B)	Autobuses:	
	6. De menos de 21 plazas	150,45
	7. De 21 a 50 plazas	211,10
	8. De más de 50 plazas	263,30
C)	Camiones:	
	9. De menos de 1000 Kgs de carga útil	75,25
	10. De 1000 a 2999 Kgs de carga útil	150,45
	11. De más de 2999 a 9999 Kgs de carga útil	211,10
	12. De más de 9999 Kgs de carga útil	263,30
D)	Tractores:	
	13. De menos de 16 caballos fiscales	31,35
	14. De 16 a 25 caballos fiscales	50,15
	15. De más de 25 caballos fiscales	150,45
E)	Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
	16. De menos de 1000 y más de 750 Kgs de c/útil	31,35
	17. De 1000 a 2999 Kgs de carga útil	50,15
	18. De más de 2999 Kgs de carga útil	150,45
F)	Otros vehículos:	
	19. Ciclomotores	5,20
	20. Motocicletas hasta 125 c.c.	5,20
	21. Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	13,60
	22. Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	27,15
	23. Motocicletas de más de 500 hasta 1000 c.c.	54,35
	24. Motocicletas de más de 1000 c.c.	108,70